PLANILLA DE COTIZACIONES AL VIERNES 17 DE DICIEMBRE DEL 2021

MONEDA	ME/USD.	₲ / ME
DÓLAR ESTADOUNIDENSE	1,0000	6.801,66
YEN JAPONÉS	113,3800	59,99
LIBRA ESTERLINA *	1,3278	9.031,24
FRANCO SUIZO	0,9209	7.385,88
CORONA SUECA	9,1032	747,17
CORONA DANESA	6,5815	1.033,45
CORONA NORUEGA	9,0148	754,50
REAL BRASILEÑO	5,6858	1.196,25
PESO ARGENTINO	101,9376	66,72
DÓLAR CANADIENSE	1,2836	5.298,89
RAND SUDAFRICANO	15,8229	429,86
DERECHOS ESPECIALES DE GIRO (FMI)	1,3985	9.512,12
ONZA DE ORO *	1.808,9800	12.304.066,91
PESO CHILENO	846,0000	8,04
EURO *	1,1298	7.684,52
PESO URUGUAYO	44,3700	153,29
DÓLAR AUSTRALIANO *	0,7150	4.863,19
YUAN RENMINBI DE CHINA	6,3736	1.067,16
DÓLAR DE SINGAPUR	1,3655	4.981,08
BOLIVIANO	6,8241	996,71
SOL PERUANO	4,0358	1.685,33
DÓLAR NEOZELANDÉS	0,6753	4.593,16
PESO MEXICANO	20,7338	328,05
PESO COLOMBIANO	4.014,5100	1,69

(*) USD x GBP, DEG, EUR, XAU, AUD.

(**) Moneda Extranjera (ME) | Dólar Americano (USD) | Guaraní (₲)

https://www.bcp.gov.py/webapps/web/cotizacion/monedas-mensual

COTIZACION DE REFERENCIA - CIERRE MENSUAL MARZO DEL 2024

MONEDA	ME/USD.	₲ / ME
DÓLAR ESTADOUNIDENSE	1,0000	7.398,63
YEN JAPONÉS	151,3900	48,87
LIBRA ESTERLINA *	1,2624	9.340,03
FRANCO SUIZO	0,9057	8.168,96
CORONA SUECA	10,6171	696,86
CORONA DANESA	6,8928	1.073,39
CORONA NORUEGA	10,7908	685,64
REAL BRASILEÑO	4,9772	1.486,50
PESO ARGENTINO	857,6750	8,63
DÓLAR CANADIENSE	1,3592	5.443,37
RAND SUDAFRICANO	18,8862	391,75
DERECHOS ESPECIALES DE GIRO (FMI)	1,3250	9.803,18
ONZA DE ORO *	2.190,7400	16.208.474,69
PESO CHILENO	979,7300	7,55
EURO *	1,0820	8.005,32
PESO URUGUAYO	37,5250	197,17
DÓLAR AUSTRALIANO *	0,6521	4.824,65
YUAN RENMINBI DE CHINA	7,2270	1.023,75
DÓLAR DE SINGAPUR	1,3484	5.486,97
BOLIVIANO	6,8550	1.079,30
SOL PERUANO	3,7140	1.992,09
DÓLAR NEOZELANDÉS	0,5996	4.436,22
PESO MEXICANO	16,5280	447,64
PESO COLOMBIANO	3.829,5500	1,93
DÓLAR TAIWANÉS	32,0010	231,20
DIRHAM DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS	3,6721	2.014,82

(*) USD x GBP, DEG, EUR, XAU, AUD.

(**) Moneda Extranjera (ME) | Dólar Americano (USD) | Guaraní (₲)

https://www.bcp.gov.py/webapps/web/cotizacion/monedas-mensual

Ministerio de
TRABAJO, EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL

GOBIERNO NACIONAL

Paraguay de la gente

RESOLUCIÓN MTESS N° 890 /2021

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL REAJUSTE DE LA REMUNERACIÓN POR HORA EN EL EMPLEO A TIEMPO PARCIAL DEL SECTOR PRIVADO Y EL SERVICIO DOMÉSTICO EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA.----------

Asunción, 01 de julio de 2021.

VISTO: el Decreto N° 5561 de fecha 25 de junio de 2021, "POR EL CUAL SE DISPONE EL REAJUSTE DE LOS SUELDOS Y JORNALES MÍNIMOS DE TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO";

el Decreto N° 5562 de fecha 25 de junio de 2021, «POR EL CUAL SE RECTIFICA PARCIALMENTE EL DECRETO N° 5561/2021, "POR EL CUAL SE DISPONE EL REAJUSTE DE LOS SUELDOS Y JORNALES MÍNIMOS DE TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO"»; y

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto N° 5561 de fecha 25 de junio de 2021, rectificado parcialmente mediante el Decreto N° 5562 de la misma fecha, se dispuso el reajuste en 4,4 % (cuatro coma cuatro por ciento) de los sueldos y jornales del sector privado, que regirá a partir del 1 de julio de 2021, en relación con el salario mínimo vigente en las actividades expresamente previstas, escalafonadas y las diversas no especificadas, quedando el mismo establecido en G. 2.289.324 (Guaraníes dos millones doscientos ochenta y nueve mil trescientos veinticuatro), y el jornal mínimo en G. 88.051 (Guaraníes ochenta y ocho mil cincuenta y un). Dicho aumento solo beneficia a quienes perciben el salario mínimo legal.----------

Que, corresponde a la Autoridad Administrativa del Trabajo, reglamentar y publicar el reajuste dispuesto por el Gobierno Nacional, conforme a lo estipulado en el Artículo 2° del Decreto N° 5561 de fecha 25 de junio de 2021.----------

Que, la Ley N° 5407/2015 "DEL TRABAJO DOMÉSTICO", modificada por la Ley N° 6338/2019, establece que serán considerados trabajadores domésticos las personas de uno u otro sexo que desempeñan en forma habitual las labores de aseo, asistencia y demás del servicio interior de una casa u otro lugar de residencia o habitación particular.----------

Que, el Artículo 4° del Decreto N° 2817 de fecha 06 de noviembre de 2019, "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 6339, DEL 8 DE JULIO DE 2019, «QUE REGULA EL EMPLEO A TIEMPO PARCIAL»", dispone: *"De la forma de cálculo de las remuneraciones. La remuneración de los trabajadores a tiempo parcial será en proporción a la cantidad de horas trabajadas en el mes, de acuerdo con la jornada de trabajo pactada que podrá ser diurna, nocturna o mixta. El cálculo de la remuneración por hora de trabajo diurno se efectúa sobre la base del Salario Mínimo Legal Vigente (SML V) dividido entre veintiséis (26) y el resultado dividido*

RESOLUCIÓN MTESS N° 890 /2021

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL REAJUSTE DE LA REMUNERACIÓN POR HORA EN EL EMPLEO A TIEMPO PARCIAL DEL SECTOR PRIVADO Y EL SERVICIO DOMÉSTICO EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA.----------

Asunción, 01 de julio de 2021.

entre ocho (8). El cálculo de la remuneración/hora de la jornada nocturna se efectúa sobre la base del SML V dividido entre veintiséis (26) y el resultado dividido entre siete (7), más el recargo del treinta por ciento (30%) establecido en el Código del Trabajo para el trabajo nocturno. La remuneración mixta corresponde a la suma del cálculo de la remuneración diurna mensual más la remuneración nocturna mensual en los casos de jornadas laborales en ambos turnos...".---------

Que, la Ley N° 5115/2013 "QUE CREA EL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL", modificada y ampliada por la Ley N° 6320/2019, en su Artículo 4°, numeral 15, dispone que es competencia del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, intervenir en la elaboración y ejecución de las normas que orientan la política salarial del sector privado.----------

POR TANTO, en uso de sus atribuciones;

LA MINISTRA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

R E S U E L V E:

Art. 1° **REGLAMENTAR** el Decreto N° 5561 de fecha 25 de junio de 2021, rectificado parcialmente mediante el Decreto N° 5562 de la misma fecha, por el cual se dispone el reajuste en **4,4 %** (cuatro coma cuatro por ciento) de los sueldos y jornales del sector privado exclusivamente, con vigencia a partir del 01 de julio de 2021. Salario Mínimo: **G. 2.289.324** (Guaraníes dos millones doscientos ochenta y nueve mil trescientos veinticuatro) - Jornal Mínimo: **G. 88.051** (Guaraníes ochenta y ocho mil cincuenta y un).----------

Art. 2° **FIJAR** los sueldos mínimos por hora en el empleo a tiempo parcial del sector privado y el servicio doméstico, con vigencia a partir del 01 de julio de 2021, conforme al siguiente detalle:----------

Salario Mínimo por hora diurna	**G.**	**11.006.-**
Salario Mínimo por hora nocturna	**G.**	**16.353.-**

Art. 3° **COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplido, archivar.----------

Ministerio de
TRABAJO, EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL

GOBIERNO
NACIONAL

Paraguay de la gente

RESOLUCIÓN MTESS N° 855/2023

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL REAJUSTE DE LOS SUELDOS Y JORNALES MÍNIMOS DE TRABAJADORES DEL SERVICIO DOMÉSTICO EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA.----------

Asunción, 30 de junio de 2023.

VISTO: el Decreto N° 9584 de fecha 29 de junio de 2023, "POR EL CUAL SE DISPONE EL REAJUSTE DE LOS SUELDOS Y JORNALES MÍNIMOS DE TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO"; y

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto N° 9584 de fecha 29 de junio de 2023, se dispuso el reajuste del salario mínimo legal del trabajador del sector privado en 5,1 % (cinco coma uno por ciento), con relación al establecido según Decreto N° 7270 de fecha 21 de junio de 2022, que regirá a partir del 1 de julio de 2023, en las actividades expresamente previstas, escalafonadas y las diversas no especificadas, quedando el mismo establecido en G. 2.680.373 (dos millones seiscientos ochenta mil trescientos setenta y tres guaraníes), y el jornal mínimo en G. 103.091 (ciento tres mil noventa y un guaraníes). Dicho aumento solo beneficia a quienes perciben el salario mínimo legal.----------

Que, corresponde a la Autoridad Administrativa del Trabajo, reglamentar y publicar el reajuste salarial dispuesto por el Gobierno Nacional, conforme a lo establecido en el Artículo 3° del Decreto N° 9584 de fecha 29 de junio de 2023.----------

Que, la Ley Nº 5407/2015 "DEL TRABAJO DOMÉSTICO", establece que serán considerados trabajadores domésticos las personas de uno u otro sexo que desempeñan en forma habitual las labores de aseo, asistencia y demás del servicio interior de una casa u otro lugar de residencia o habitación particular.----------

Que, la Ley N° 5115/2013 "QUE CREA EL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL", modificada y ampliada por la Ley N° 6320/2019, en su Artículo 4°, numeral 15, dispone que es competencia del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, intervenir en la elaboración y ejecución de las normas que orientan la política salarial del sector privado.----------

POR TANTO, en uso de sus atribuciones;

LA MINISTRA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

Ministerio de
TRABAJO, EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL

GOBIERNO
NACIONAL

Paraguay de la gente

RESOLUCIÓN MTESS N° 855/2023

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL REAJUSTE DE LOS SUELDOS Y JORNALES MÍNIMOS DE TRABAJADORES DEL SERVICIO DOMÉSTICO EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA.----------

Asunción, 30 de junio de 2023.

Art. 1° **REGLAMENTAR** el Decreto N° 9584 de fecha 29 de junio de 2023, por el cual se dispone el reajuste en **5,1 % (cinco coma uno por ciento)** de los sueldos y jornales mínimos de trabajadores del sector privado exclusivamente, con vigencia a partir del 1 de julio de 2023. Salario Mínimo: **G. 2.680.373 (dos millones seiscientos ochenta mil trescientos setenta y tres guaraníes)** - Jornal Mínimo: **G. 103.091 (ciento tres mil noventa y un guaraníes)**.----------

Art. 2° **ESTABLECER** que la reglamentación de los sueldos mínimos sea por tareas y servicios domésticos realizados dentro del periodo diurno, en jornadas de 8 (ocho) horas, y de 7 (siete) horas cuando el trabajo fuere nocturno, para trabajadores mayores de 18 (dieciocho) años de edad.----------

Art. 3° **FIJAR** los sueldos y jornales mínimos para los trabajadores del servicio doméstico, con vigencia a partir del 1 de julio de 2023, con base en lo que establece el Artículo 10 de la Ley Nº 5407/2015 "DEL TRABAJO DOMÉSTICO", modificado por la Ley Nº 6338/2019, conforme al siguiente detalle:----------

Salario mínimo mensual	**G. 2.680.373.-**
Salario por día del trabajador a jornal	**G. 103.091.-**

Art. 4° **DETERMINAR** que el jornal diario para el trabajador mensualizado se obtiene dividiendo entre 30 (treinta) su salario mensual.----------

Art. 5° **DISPONER** que la remuneración diaria del trabajador a jornal no será inferior al monto que resulte de dividir el salario mínimo mensual entre 26 (veintiséis), conforme a lo establecido en el Artículo 232, inc. a) del Código del Trabajo. El mismo criterio deberá observarse para remunerar al trabajador que presta servicios por unidad de obra (piezas, tareas, destajo).-

Art. 6° **COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplido, archivar.----------

Índice

Cuadro Nº 13 a

Índice de Precios al Consumidor
Base Diciembre de 2017=100
Serie empalmada

Año	Índice Gasoil	Variación % Mensual	Variación % Acumulada	Variación % Interanual
ene-21	108,2	0,0	0,0	-12,4
feb-21	111,8	3,3	3,3	-9,5
mar-21	116,6	4,3	7,8	-4,4
abr-21	117,6	0,9	8,7	2,9
may-21	121,3	3,1	12,1	9,2
jun-21	127,2	4,9	17,6	17,6
jul-21	135,7	6,7	25,4	25,4
ago-21	136,6	0,7	26,2	26,2
sept-21	136,6	0,0	26,2	26,2
oct-21	146,1	7,0	35,0	35,0
nov-21	151,0	3,4	39,6	39,6
dic-21	145,1	-3,9	34,1	34,1
ene-22	151,0	4,1	4,1	39,6
feb-22	157,0	4,0	8,2	40,4
mar-22	165,3	5,3	13,9	41,8
abr-22	190,8	15,4	31,5	62,2
may-22	192,1	0,7	32,4	58,4
jun-22	200,8	4,5	38,4	57,9
jul-22	209,9	4,5	44,7	54,7
ago-22	198,1	-5,6	36,5	45,0
sept-22	198,1	0,0	36,5	45,0
oct-22	198,1	0,0	36,5	35,6
nov-22	209,8	5,9	44,6	38,9
dic-22	209,7	0,0	44,5	44,5
ene-23	214,7	2,4	2,4	42,2
feb-23	214,1	-0,3	2,1	36,4
mar-23	214,1	0,0	2,1	29,5
abr-23	203,5	-5,0	-3,0	6,7
may-23	199,8	-1,8	-4,7	4,0
jun-23	195,7	-2,1	-6,7	-2,5
jul-23	193,5	-1,1	-7,7	-7,8
ago-23	186,6	-3,6	-11,0	-5,8
sept-23	195,2	4,6	-6,9	-1,5
oct-23	195,6	0,2	-6,7	-1,3
nov-23	193,1	-1,3	-7,9	-8,0
dic-23	189,9	-1,7	-9,4	-9,4
ene-24	184,8	-2,7	-2,7	-13,9
feb-24	184,8	0,0	-2,7	-13,7
mar-24	191,5	3,6	0,8	-10,6
abr-24	186,7	-2,5	-1,7	-8,3
may-24	186,4	-0,2	-1,8	-6,7
jun-24	185,7	-0,4	-2,2	-5,1
jul-24	179,6	-3,3	-5,4	-7,2

* Hasta el mes de mayo de 2018 el precio del gasoil común (Tipo III) se determinaba por decreto de Poder Ejecutivo. Desde el mes de junio de 2018 el precio del gasoil común (Tipo III) se determina por el libre juego de la oferta y la demanda según Decreto Presidencial N° 8982, de fecha 29 de mayo de 2018.

Fuente: Estudios Económicos - Gerencia de Estadísticas Económicas - Departamento de Índice de Precios.

https://www.bcp.gov.py/anexo-estadistico-del-informe-economico-i365

BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY

ESTUDIOS ECONOMICOS

DPTO. DE ÍNDICE DE PRECIOS

INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR
AREA METROPOLITANA DE ASUNCIÓN

AÑO BASE Diciembre 2017=100

SERIE EMPALMADA

AÑO/MES	INDICE CEMENTO	VARIACIÓN MENS.	VARIACIÓN ACUM.	VARIACIÓN INTER
2021	**125,5**			
ene-21	138,2	-6,6	-6,6	22,8
feb-21	130,0	-5,9	-12,1	18,2
mar-21	124,1	-4,5	-16,1	14,8
abr-21	118,0	-4,9	-20,2	9,7
may-21	118,3	0,3	-20,0	11,0
jun-21	117,3	-0,8	-20,7	7,6
jul-21	116,3	-0,9	-21,4	6,0
ago-21	119,3	2,6	-19,3	0,2
sept-21	134,5	12,7	-9,1	0,6
oct-21	136,1	1,2	-8,0	-3,5
nov-21	**129,9**	**-4,6**	**-12,2**	**-11,5**
dic-21	124,1	-4,5	-16,1	-16,1
2022	**128,6**			
ene-22	124,3	0,2	0,2	-10,1
feb-22	126,9	2,1	2,3	-2,4
mar-22	127,5	0,5	2,7	2,7
abr-22	127,7	0,2	2,9	8,2
may-22	127,9	0,2	3,1	8,1
jun-22	128,6	0,5	3,6	9,6
jul-22	128,1	-0,4	3,2	10,1
ago-22	126,2	-1,5	1,7	5,8
sept-22	131,0	3,8	5,6	-2,6
oct-22	131,0	0,0	5,6	-3,7
nov-22	130,8	-0,2	5,4	0,7
dic-22	133,3	1,9	7,4	7,4
2023	**130,5**			
ene-23	134,4	0,8	0,8	8,1
feb-23	134,2	-0,1	0,7	5,8
mar-23	132,8	-1,0	-0,4	4,2
abr-23	131,7	-0,8	-1,2	3,1
may-23	131,1	-0,5	-1,7	2,5
jun-23	130,3	-0,6	-2,3	1,3
jul-23	129,4	-0,7	-2,9	1,0
ago-23	129,3	-0,1	-3,0	2,5
sept-23	128,8	-0,4	-3,4	-1,7
oct-23	128,2	-0,5	-3,8	-2,1
nov-23	128,0	-0,2	-4,0	-2,1
dic-23	127,3	-0,5	-4,5	-4,5
2024	**126,5**			
ene-24	126,6	-0,5	-0,5	-5,8
feb-24	126,5	-0,1	-0,6	-5,7
mar-24	126,3	-0,2	-0,8	-4,9
abr-24	127,2	0,7	-0,1	-3,4
may-24	125,8	-1,1	-1,2	-4,0

https://www.bcp.gov.py/anexo-estadistico-informes-inflacion-i366